

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

BOGOTÁ, D.C. NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021.**L.S.C. No. 1100131100032016-1253**

Al repasar en su totalidad, el texto que contiene la partición, se tiene que, es evidente que se cometió un error en la **DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS, donde** se indicó dos veces el numeral "2.-", indicando que el ultimo numeral se transcribió el nombre e identificación de una persona que no es parte en este asunto.

Lógicamente, como la base del trabajo de partición es el acta de inventario y avalúos, debidamente aprobada, el partidador designado, en este caso, realizó la labor encomendada adjudicando el inmueble en cuestión con el folio que allí aparecía, pero refiriendo un sujeto que no es parte dentro del proceso.

En condiciones como las anotadas, es del caso efectuar la corrección numérica de la identificación del bien y de los asignatarios, en cumplimiento del artículo 11 del C. G. del P., que reza: **“Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”**, Lo antes establecido, permite que el Juez a través de providencia proceda a corregir el yerro cometido, y en aras de atender el principio general de la analogía, se puede inferir, que es aplicable al caso, el artículo 286 del C. G. del P. por lo que sigue:

El trabajo de partición, como elemento básico para liquidar la sucesión, debe realizarse por quien, en términos generales, se considera como auxiliar de la justicia, sea que se nombre como ya se dijo, de oficio, o bien porque sea designado por los interesados; luego, teniendo como fundamento esta premisa, esa diligencia de reparto, va ligada, estrechamente, a la sentencia que la aprueba, o sea que, dicho de otra forma, partición y fallo aprobatorio, conforman el elemento integral en la sucesión, de donde se colige, que aquella, realizada por el partidador, influye en la parte pertinente de las determinaciones de la sentencia, con lo cual, se da alcance a la aplicabilidad de la transcripción hecha antes, en relación con el art. 286 ídem.

En condiciones como las consideradas hasta aquí, estima el Despacho, que es legal y posible acceder a la corrección aritmética reclamada y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la corrección aritmética solicitada mediante el escrito, que dio origen a éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el segundo numeral identificado con número "2." no hace parte del trabajo de partición y se quita del mismo.

TERCERO: ORDENAR que esta providencia sea registrada, junto con el trabajo de partición y la sentencia que la aprobó, por lo que para el efecto se dispone que a costa de los interesados y con el lleno de los requisitos legales, se expidan las copias que requieran, a fin de que las mismas hagan parte de las que se ordenaron en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado fallo. **Oficiese.**

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 34 HOY 10 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
--